



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0192/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00265, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00265, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en su dispositivo establece que:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión relativo al numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13/06/2011, planteado por la POLICIA NACIONAL, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA buena y valida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor RICARDO MORETA LUCIANO, en contra de la POLICIA NACIONAL y el General NEY A. BAUTISTA ALMONTE, por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. TERCERO: ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo, la presente acción de amparo y en consecuencia ORDENA a la POLICIA NACIONAL y al General Ney Aldrín de Jesús Bautista Almonte el reintegro del señor RICARDO MORETA LUCIANO a sus filas policiales y el pago de los salarios dejados de percibir por las razones pronunciadas en el cuerpo de la presente sentencia. CUARTO: RECHAZA en los demás aspectos, por los motivos antes indicados. QUINTO: DECLARA el proceso libre de costas de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. SEXTO: ORDENA la comunicación, via secretaría general, de la presente sentencia a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (SIC)

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1669/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente, Policía Nacional, interpuso el recurso de revisión, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-SEN-00265, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el ocho (8) de julio del año dos mil veinte (2020).

Dicho recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Ricardo Moreta Luciano, mediante el Acto núm. 1749/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió la acción de amparo, fundamentando su decisión, en la motivación siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que la Policía Nacional debe velar por la seguridad ciudadana mediante el diseño e implementación de tácticas que permitan la prevención y control de la actividad delictual, es decir, mantener el orden público, en aras de poder proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y su convivencia, en tal sentido, de ello se desprende que los oficiales que formen parte de sus filas deben mantener una conducta acorde con la Constitución, las leyes y los reglamentos que les regulan, sin embargo, aquellos oficiales que infrinjan o violenten los reglamentos de la Policía Nacional, o actúen en contra de los preceptos legales que regulan nuestra sociedad, son pasibles de comprometer su responsabilidad personal, para lo cual, dependiendo a la gravedad del hecho serán juzgados por los Tribunales correspondientes, o por el organismo disciplinario competente, de acuerdo a la naturaleza de la falta.

b. Luego del análisis de las argumentaciones de las partes conjuntamente con las documentaciones aportadas a la glosa procesal, ésta Sala ha podido advertir que la separación por parte de la Policía Nacional del señor RICARDO MORETA LUCIANO, por "mala conducta" no se hizo observando los lineamientos del debido proceso administrativo o disciplinario, pues no le dejó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa pues el momento de su cancelación este se encontraba privado de libertad en ocasión del proceso penal abierto en su contra y que finalizó con el descargo de toda la responsabilidad la cual se extrae de la lectura de la sentencia penal núm. 54803-2018-SS-00923, de fecha 4/12/2018 del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; de lo anterior entendemos que nos encontramos frente a una situación que pone en manifiesto la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la especie, especialmente de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso y el derecho de defensa, en tal sentido, en vista de que no se observaron las disposiciones previstas por la Constitución Dominicana en su artículo 69, procede a ACOGER la acción de amparo que nos ocupa, y en consecuencia a ORDENAR el reintegro del accionante.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

Para justificar sus pretensiones, la recurrente, Policía Nacional, alega entre otros motivos, que:

a. Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo policial, sería una violación a nuestra cuerpo de policial, sería una violación a nuestra leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

b. Que es evidente que la acción iniciada por el Ex Raso Ricardo Moreta Luciano contra la Policía Nacional carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO es a todas lucen irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que a todas luces la presente sentencia debe ser revocada y declara inadmisibile, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de este TRIBUNAL abran de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida en revisión, Ricardo Moreta Luciano, presentó escrito de defensa el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual solicita que se confirme la sentencia recurrida, y para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

a. La Jefatura de la Policía Nacional, nunca informo al señor RICARDO MORETA LUCIANO, que había sido separado deshonorosamente del cargo, que ostentaba en las filas de la Policía Nacional, sin explicar causas, interrogarle o someterle al proceso alguno y ESTANDO EN PRISION FUE CANCELADO, dejando al ciudadano en un limbo jurídico y administrativo ya que al mismo no se le comunico ningún proceso efectuado con motivo de sus reclamaciones, a fin de que entregara el informe de diligencias realizadas, es en ese limbo jurídico y ante el silencio administrativo por parte de la policía que decidimos incoar la Acción Constitucional de Amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, Que en fecha 12 de Septiembre 2019, fue evacuado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia No. 030-02-2019-SS-00265, la cual es objeto del presente recurso Constitucional de revisión, la policía no deposito ningún documento que justificase la cancelación de la cual fuera víctima el señor Pablo Pio Reynoso Hernández, y en la presente instancia contentiva de este Recurso de Revisión Constitucional, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

APORTA NADA NUEVO QUE TRAIGA NUEVAS LUCES AL PROCESO, razón por la cual este recurso debe ser desestimado y la sentencia confirmada.(SIC)

b. Que la cancelación que dio al traste con la carrera militar del señor RICARDO MORETA LUCIANO, es a todas luces ilegal, arbitraria y contraria a todos los preceptos y garantías del debido proceso administrativo y violencia el orden constitucional al cual todos los poderes del estado están sujetos.

c. La Policía Nacional decidió cancelar y fichar al señor RICARDO MORETA LUCIANO, por órdenes explícitas del jefe de turno, ya que ni siquiera el caso llegó al NOTIFICARSELE, sino que de grado a grado y sin agotarse las instancias correspondientes le fue recomendado su cancelación, violando esto, el debido proceso que instruye la ley y constitución, que les ordena que las cancelaciones de los policías, deberán hacerse respetando todas las garantías constitucionalmente consagradas, lo que en el presente caso no se efectuó y es el despacho del jefe de la Policía quien le solicita directamente y sin someterle a ninguna jurisdicción judicial.

d. Que la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, concluyo que la Policía Nacional había cometido faltas graves de índole constitucional, en perjuicio del señor RICARDO MORETA LUCIANO, donde textualmente la idiosincrasia del sistema jurídico nacional repudia esta violación grosera al debido proceso y a las garantías individuales consagradas en la constitución de la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Que al señor RICARDO MORETA LUCIANO, le han sido violentando su derecho constitucional defensa, se ha corrompido el debido proceso, y consecuentemente se ha cometido una infracción constitucional, en razón de esto estamos ante una falta grave por parte de La Policía Nacional, con respecto de los derechos fundamentales del solicitante. (SIC)

6. Escrito de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo pretende que se admita el presente recurso de revisión y se acoja el mismo, en cuanto al fondo, bajo los siguientes alegatos:

a. A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de revisión elevado por la POLICIA NACIONAL, suscrito por el Lic. Carlos E. Sarita Rodríguez, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se produce a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión, las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00265, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).
2. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Policía Nacional, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 1669/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), relativo a la notificación de sentencia.
4. Acto núm. 1749/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), relativo a la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida Ricardo Moreta Luciano.
5. Acción de amparo interpuesta por el señor Ricardo Moreta Luciano ante el Tribunal Superior Administrativo en contra de la Policía Nacional, el once (11) de julio del dos mil diecinueve (2019).
6. Sentencia Penal núm. 54803-2018-SSEN-00923, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión de que al raso Ricardo Moreta Luciano fue *dado de baja de las filas* de la Policía Nacional por *mala conducta*, según se indica en el telefonema oficial del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por el hecho de herir de bala al raso Yeris Domingo Alfonso, quien posteriormente falleció, imponiéndosele medida de coerción de prisión preventiva mediante el Auto núm. 3194-2016, de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo.

El referido proceso finaliza con Sentencia Penal núm. 54803-2018-SSEN-00923, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del cuatro (4) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), la cual ordenó la absolución del señor Ricardo Moreta Luciano.

Ante la referida sentencia de absolución, el ahora recurrido interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, solicitando su reintegro a la indicada institución castrense, resultando la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00265, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), la cual ordenó el reintegro del señor Moreta Luciano. Esta última decisión es ahora recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo por ante este Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible, por los argumentos siguientes:

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló, en su Sentencia TC/0080/12, numeral 8, literal d, página 6, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

b. La sentencia recurrida fue notificada a la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1669/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), y el recurso de revisión fue interpuesto el veintidós (22) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), de lo anterior se desprende que el recurso se ejerció dentro del plazo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hábil para su interposición, según lo establece el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Otro aspecto que debe ser observado para admitir el recurso de revisión es lo establecido en el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11, a saber, que: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

d. En la especie, este tribunal considera que la recurrente de manera muy sucinta obedeció con los requerimientos de dicho texto, pues en síntesis sustentan su recurso en que el tribunal *a-quo* incurrió en violación al artículo 256 de la Constitución al ordenar el reintegro del recurrido, así como violación al artículo 156 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, en sus numerales 1, 3 y 11, y además que conculcó el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por no acoger el pedimento de inadmisión planteado por el hoy recurrente.

e. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Para la aplicación del artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal, fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, (pág. 8, inciso a, párrafo 2), del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), sosteniendo que:

La especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) Que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic).

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial transcendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su posición en relación con respeto al debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Previo a entrar al análisis del fondo, nos referiremos al plazo previsto para el depósito del escrito de defensa. En este orden, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 establece: *Escrito de Defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.* Al respecto este Tribunal ha señalado lo siguiente:

b. El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.

c. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”. [Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014)].

b. En el presente caso, el recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, el día once (11) de noviembre de dos mil diecinueve, mientras que su escrito de defensa fue depositado el día veintinueve (29) del mismo mes y año, encontrándose ventajosamente vencido el referido plazo, razón por lo cual en el análisis a continuación, este colegiado no tomará en cuenta lo expuesto en el mismo.

c. El caso tiene su génesis en que el ahora recurrido fue *dado de baja de las filas* de la Policía Nacional por *mala conducta*, según se indica en el telefonema oficial del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), consistente en el hecho de herir de bala al raso Yeris Domingo Alfonso, quien posteriormente falleció. Ante dichos hechos se apertura un proceso penal que terminó con la Sentencia Penal núm. 54803-2018-SSSEN-00923, la cual ordenó la absolución del señor Moreta Luciano.

d. Como resultado de lo anterior, el señor Ricardo Moreta Luciano, interpuso una acción de amparo en contra de la Policía Nacional por violación al debido proceso, y al derecho de defensa, acción que fue acogida por el tribunal de amparo y ordenó el reintegro del mismo a la indicada institución castrense.

e. La recurrente, Policía Nacional, alega, en síntesis, en su escrito de revisión que el tribunal de amparo *a-quo* incurrió en violación al artículo 256 de la Constitución al ordenar el reintegro del recurrido, así como violación al artículo 156 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, en sus numerales 1, 3 y 11, y además conculcó el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por no acoger el pedimento de inadmisión planteado por la hoy recurrente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentando que la acción de amparo resultaba extemporánea por haber sido incoada con posterioridad al vencimiento del plazo legal de sesenta (60) días.

f. El procurador general administrativo, en su escrito, esbozó que sea acogido íntegramente el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional y, en consecuencia, que sea revocada la sentencia recurrida.

g. El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por el recurrente, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

h. En vista de los planteamientos de la parte recurrente, resulta necesario verificar si el juez de amparo salvaguardó la tutela judicial efectiva y el debido proceso impugnado por la hoy recurrente, Policía Nacional.

i. El tribunal de amparo acogió la acción al determinar que

(...) ésta Sala ha podido advertir que la separación por parte de la Policía Nacional del señor RICARDO MORETA LUCIANO, por "mala conducta" no se hizo observando los lineamientos del debido proceso administrativo o disciplinario, pues no le dejó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa pues el momento de su cancelación este se encontraba privado de libertad en ocasión del proceso penal abierto en su contra y que finalizó con el descargo de toda la responsabilidad la cual se extrae de la lectura de la sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00923, de fecha 4/12/2018 del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; de lo anterior entendemos que nos encontramos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

frente a una situación que pone en manifiesto la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la especie, especialmente de debido proceso y el derecho de defensa, en tal sentido, en vista de que no se observaron las disposiciones previstas por la Constitución Dominicana en su artículo 69, procede a ACOGER la acción de amparo que nos ocupa, y en consecuencia a ORDENAR el reintegro del accionante. (sic)

j. De lo anterior se desprende que el tribunal de amparo acogió la acción de amparo, por entender que le fue conculcado el derecho de defensa y el debido proceso al accionante y hoy recurrido.

k. Se puede verificar de las piezas que conforman el expediente que, ciertamente, el señor Moreta Luciano, fue sometido a la justicia y se llevó en su contra un proceso penal que finalizó con la Sentencia penal núm. 54803-2018-SSSEN-00923, la cual dispuso la absolución del mismo, decisión que no fue recurrida según la Certificación núm. 925-2019, emitida por Yarissa P. de los Santos, secretaria auxiliar de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

l. Por otra parte, constan en el expediente varios documentos donde diversos departamentos de la Policía Nacional se comunican entre sí en relación con la alegada investigación, así como la recomendación de *dar de baja (SIC)* al señor Moreta Luciano, pero no figura ningún documento donde se le notifique o se ponga en conocimiento al mismo del indicado proceso llevado en su contra. Más aún, porque el accionante y ahora recurrido se encontraba cumpliendo prisión preventiva de tres (3) meses siendo recluido en *operaciones especiales* por efecto de la Resolución núm. 3194-2016, sobre Medida de Coerción dictada el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Jurisdicción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo cese es ordenado por la Sentencia penal núm. 54803-2018-SSen-00923, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), decisión que, como ya se ha indicado, absuelve al ahora recurrido de los cargos de homicidio voluntario.

m. La parte recurrente plantea que el tribunal de amparo incurrió en violación al artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por rechazar su medio de inadmisión. Por su parte, el indicado tribunal rechazó el medio de inadmisión al establecer que:

(...) y además se debe añadir que consta también entre documentos depositados la Certificación núm. DGP/SG/NO.00005516 de fecha 7/8/2019, de la Dirección General de Prisiones en la que certifica que el accionante ingresó a prisión en fecha 7/11/2016 y salido en libertad en fecha 8/7/2019, por tanto tenía una imposibilidad material para ejercer las acciones y no fue sino hasta el 11/7/2019, que deposito una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, por lo que el plazo de 60 días establecido en el artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, para la interposición de la acción de amparo se encontraba vigente al momento de la interposición de la presente acción de amparo. (sic)

n. Este tribunal estableció en su Sentencia TC/0360/19, del dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), literal o, numeral 11, que

En este sentido, conforme a lo establecido en la Ley núm. 590-16, cuando la falta imputada también genera el apoderamiento de una jurisdicción judicial lo que procede es la suspensión del imputado y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esperar la culminación del proceso judicial a los fines de proceder a la desvinculación o a la restitución del sometido a las filas de la institución si su responsabilidad no ha sido comprometida. En el caso en concreto, que hubo un archivo definitivo del Ministerio Público y no existía un caso penal, procedía su reintegración a los fines de preservar el principio constitucional de la presunción de inocencia.

o. En la citada sentencia TC/0360/19, en un caso análogo al que nos ocupa, también establecimos lo siguiente:

o. En este sentido, conforme a lo establecido en la Ley núm. 590-16, cuando la falta imputada también genera el apoderamiento de una jurisdicción judicial lo que procede es la suspensión del imputado y esperar la culminación del proceso judicial a los fines de proceder a la desvinculación o a la restitución del sometido a las filas de la institución si su responsabilidad no ha sido comprometida. En el caso en concreto, que hubo un archivo definitivo del Ministerio Público y no existía un caso penal, procedía su reintegración a los fines de preservar el principio constitucional de la presunción de inocencia.

p. De lo anterior se desprende que el tribunal de amparo actuó correctamente al rechazar el medio de inadmisión planteado por la hoy recurrente, ya que se le está salvaguardando el debido proceso al hoy recurrido.

q. Referente a las violaciones planteadas por el recurrente relativo a los numerales 1, 3 y 11 del artículo 156 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, es necesario recalcar que, para aplicar una norma dentro de un proceso, en este caso, disciplinario, el mismo debe estar revestido de las garantías mínimas que preserven el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En ese sentido, en la Sentencia TC/0513/21 señalamos que...



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j... resulta útil dejar constancia del firme apego de este colegiado sobre el respeto al debido proceso por todo organismo público o privado al momento de sancionar o de someter a sus servidores, empleados o dependientes a algún tipo de procedimiento judicial o administrativo. Obsérvese que, asumiendo esta concepción, este Tribunal Constitucional estableció mediante la Sentencia TC/0201/13 lo siguiente: «[...] las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación debe ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos casos que puedan tener como resultado la pérdida de los derechos de las personas»

r. Por último, la recurrente plantea que en la sentencia recurrida se violentó al artículo 256 de la Constitución como consecuencia del tribunal de amparo ordenar el reintegro del recurrido. Ciertamente el indicado artículo de la constitución prohíbe la reintegración de miembros de la Policía Nacional, pero el mismo artículo establece la excepción en los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la Ley Orgánica de la Policía Nacional. En este caso, en el proceso disciplinario anulado por el tribunal de amparo a los fines de ordenar el reintegro, no solo se violentó la indicada ley, sino que además se incurrió en violación a la tutela judicial efectiva, por lo que el reintegro ordenado por el tribunal de amparo, no viola el referido artículo 256, sino que se ajusta a las disposiciones del mismo y sus excepciones.

s. Igual posición ha sido sostenida por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0163/19, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. Por otra parte, en relación con los argumentos de la parte recurrente relativo a la prohibición de reintegrar a los miembros de la Policía Nacional una vez estos han sido cancelados [artículo 256 de la Constitución], el Tribunal Constitucional considera que no aplica al presente caso, en razón de que la cancelación fue realizada en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional y a derechos fundamentales, especialmente, el debido proceso. Así lo ha expresado este colectivo, entre otras, en la Sentencia TC/0051/14, de veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014).

t. Por todo lo anterior, procede rechazar el presente recurso de revisión, al quedar comprobado que el tribunal de amparo emitió una sentencia con apego a la Constitución salvaguardando la tutela judicial efectiva y el debido proceso de las partes; en consecuencia, procede confirmar la decisión recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00265, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la mencionada Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00265, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Policía Nacional, a la parte recurrida, Ricardo Moreta Luciano, y la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veintidós (22) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), la Policía Nacional, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión de amparo contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00265 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), que acogió la acción de amparo incoada por el señor Ricardo Moreta Luciano, ordenándole a la Policía Nacional y a su entonces Director, General Ney A. Bautista Almonte, el reintegro del accionante a las filas de la institución y el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento su separación hasta el momento de su reintegro.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que el tribunal de amparo emitió una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia con apego a la Constitución, salvaguardando la tutela judicial efectiva y el debido proceso de las partes.

3. Sin embargo, si bien me identifico con los razonamientos del fallo dictado, no comparto que ni el juez de amparo que conoció de la acción ni esta corporación, no impusieran astreinte para garantizar el cumplimiento de lo decidido, es así, que nuestro salvamento de voto, pretende dar cuenta que era necesario dictar las directivas de garantías de ejecución de lo decidido en caso de incumplimiento de la sentencia, por consiguiente, eludirlo contraviene los principios y garantías de los derechos fundamentales previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y 7.4¹ y 89.3,4 y 5² de la citada ley 137-11, en razón de que la imposición de la astreinte procura garantizar la efectiva ejecución de la sentencia recurrida, y proteger el derecho a una tutela judicial efectiva.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO DE REVISIÓN Y MODIFICAR LA SENTENCIA EXCLUSIVAMENTE PARA IMPONER EL ASTREINTE PERSEGUIDO POR LOS RECURRIDOS ANTE EL TRIBUNAL DE AMPARO.

4. El recurrido, señor Ricardo Moreta Luciano, persiguió mediante su acción de amparo que juntamente con su acogimiento, que la parte hoy recurrente, Policía Nacional, fuera condenada a pagar una astreinte de diez mil pesos con

¹ Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:

... 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

²² Artículo 89.- Dispositivo de la Sentencia. La decisión que concede el amparo deberá contener:

... 3) La determinación precisa de lo ordenado a cumplirse, de lo que debe o no hacerse, con las especificaciones necesarias para su, ejecución.

4) El plazo para cumplir con lo decidido.

5) La sanción en caso de incumplimiento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00/100 (RD\$ 10,000.00) por cada día de retardo en cumplir con la ejecución de la sentencia adoptada por el tribunal.

5. En el desarrollo de las consideraciones referentes a la imposición de astreinte de esta sentencia, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo consideró lo siguiente:

(...) El Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/438/2017 citando la sentencia TC/0344/14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014) (sic), estableció lo siguiente: “ee) En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficio de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo...”

De lo anterior expuesto constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo éste Tribunal, que el astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del juez, y en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que esta Sala considera que no se ha demostrado una probable resistencia por parte de la POLICIA NACIONAL de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplir con lo decidido en la presente sentencia, por lo que se procede a rechazar dicho pedimento.”

6. Ahora veremos el alcance de las Sentencias TC/0438/17 y TC/0344/14, dictadas por este Tribunal, en las que se ha fundamentado la sentencia recurrida para rechazar la imposición de la astreinte y luego determinar si estas justifican la posición asumida por el tribunal de amparo.

7. Conforme a lo expresado en la sentencia de amparo, en las Sentencias TC/0438/17 y TC/0344/14, este colegiado reiteró su posición de que la fijación de astreinte es una facultad conferida por la ley a los jueces de amparo, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero que el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario del astreinte queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo³.

8. Las consideraciones desarrolladas en ambas decisiones lo que hacen es destacar los aspectos esenciales que caracterizan a la institución del astreinte, dentro de ellas la facultad discrecional de los jueces de hacer uso de esta figura para vencer la resistencia que pudiera presentarse en caso de incumplimiento de la sentencia, así como que la facultad discrecional que encuentra límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad al decidir esas cuestiones.

9. Precisamente, al resolver este aspecto del caso concreto, los jueces de amparo no explicaron racionalmente los motivos que le condujeron a rechazar el pedimento de la accionante de imposición de astreinte para obligar a la agraviante a la ejecución de la sentencia. Por el contrario, se limitaron a señalar

³ Ver artículos 87, párrafo II, 89.5 y 93 de la Ley 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su sentencia, en referencia a los citados precedentes TC/0438/17 y TC-0344-14, que el mismo se fundamenta en “(...) *que no se ha demostrado una reticencia por parte de la POLICIA NACIONAL hacia el cumplimiento de lo decidido*, arribando a la conclusión por esta consideración de que el pedimento debía ser rechazado, sin indicar que elementos del proceso tomaron en cuenta para tomar tal decisión.

10. Basadas en la argumentación anterior, las preguntas obligadas serías: ¿cómo sabían los jueces de amparo al momento de dictar la sentencia que no quedó demostrado una actitud reticente o de incumplimiento del citado Ministerio? ¿De dónde infirieron esas conclusiones? ¿Bastaba dicha argumentación para justificar este aspecto de la sentencia recurrida? Evidentemente que sobre este aspecto la decisión recurrida no cumplió con el deber de motivación que incumbe a los jueces del orden judicial, respondiendo de forma efectiva todos los puntos sometidos a su consideración.

11. Ante la deficiencia de una solución motivada del rechazo de la imposición de astreinte por el tribunal de amparo y con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la ejecución de la sentencia confirmada por el fallo que rechazó del recurso de revisión de sentencia de amparo, ameritaba que la sentencia objeto del presente voto diera respuesta razonada al pedimento de la accionante original y recurrida en revisión, en relación con la necesidad de su imposición.

12. Cabe recordar que la facultad discrecional de determinar los supuestos en los que corresponde imponer astreinte y el beneficio de este, en modo alguno libera de explicar las razones que le condujeron a actuar en determinada dirección, sea acogiéndolo o rechazándolo. La discrecionalidad no supone arbitrariedad, sino un margen más amplio de apreciación de las situaciones sometidas a su consideración, pero siempre modulada por la razonabilidad y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proporcionalidad de la medida adoptada, como bien sostiene en la Sentencia TC/0344/14.

13. Al respecto, como ha sido precisado, conceder astreinte es facultad absoluta del juez de amparo, sin embargo, si bien el mismo, como ocurrió en la especie, no ponderó que su interposición era necesaria para el caso que nos ocupa, este tribunal puede modificar la decisión recurrida en este sentido, con el objeto de garantizar la ejecución de lo ordenado.

14. Como se sabe, la institución de astreinte, se le ha denominado en forma diversa: condena pecuniaria, sanción económica, daños y perjuicios conminatorios, intereses de demora, multa, etc., sin embargo, estas acepciones pueden ser interpretadas de diferentes maneras y por eso resulta fácil que su empleo conduzca a desnaturalizar la característica de esta institución francesa. La posibilidad de que su fisonomía sea alterada con las traducciones ha hecho que esta figura desborde las fronteras del país de donde fue creada y llegue hasta nosotros, que seguimos aquella legislación con el mismo nombre con que fue denominada a principios del siglo XIX en los tribunales franceses⁴.

15. Como hemos apuntado, las astreintes nacieron en la jurisprudencia francesa, como una manera de constreñir a los deudores a cumplir las resoluciones judiciales.⁵

16. Aunque la astreinte ha sido denominada indistintamente, resulta apreciable destacar su carácter conminatorio que persigue obtener el cumplimiento de la obligación. En ese sentido, Luciano Pichardo sostiene que “...los autores de donde ella procede han venido definiéndola, desde el punto de vista de su funcionamiento como “Una amenaza de condena pecuniaria que se

⁴ LUCIANO PICHARDO, RAFAEL. De las astreintes y otros escritos. Segunda edición, página 346.

⁵ BORDA, ALEJANDRO. Las astreintes en el Derecho argentino. Página 2



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concretiza en caso de inexecución o de ejecución tardía de una decisión de justicia y que se agrega a la condenación principal”⁶.

17. A los efectos señalados, el Tribunal Constitucional determinó mediante la Sentencia TC/0438/17 de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que de acuerdo con el artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11⁷, cuando el juez impone una astreinte en perjuicio del agraviante *“lo hace como una medida de constreñimiento para el cumplimiento de lo decidido”*, y *“con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”*.

18. Del mismo modo, mediante Sentencia TC/0344/14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), este Colegiado dictaminó que: *“En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad” (...)* y que cuando el juez dispone la imposición de una astreinte lo hace con *“el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada.”*

19. Como se observa, esta decisión deja de lado el derecho del recurrido a la protección de los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva, establecida en los artículos 68 y 69 de la Constitución, que disponen:

Artículo 68.- La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los

⁶ La astreinte en la Jurisprudencia. Artículo publicado en el periódico Listín Diario el 3 de marzo de 2013, consultado en la siguiente dirección: <http://www.listin.com.do/puntos-de-vista/2013/3/2/267931/La-astreinte-en-la-Jurisprudencia>.

⁷ Artículo 93.- Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*

9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*

10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

20. Del mismo modo, esta decisión no es coherente a precedentes de este Tribunal en los que se ha modificado sentencias de amparo únicamente para imponer astreinte que sirva como medida de constreñimiento de la ejecución de lo decidido.

21. En efecto, la decisión TC/0384/16 del once (11) de agosto de 2016, dispuso la modificación de la Sentencia de Amparo núm. 0036/2012, con el único objetivo de agregar un ordinal a la sentencia recurrida imponiendo astreinte, en atención al principio de oficiosidad consagrado en numeral 11 del artículo 7 de la Ley 137-11:

j) Ahora bien, tras revisar la sentencia de amparo objeto de recurso, hemos verificado que no se impuso ninguna medida orientada a garantizar la efectividad de la sentencia; en ese orden, el Tribunal Constitucional entiende que para mayor seguridad en el cumplimiento de lo que se ordena en la sentencia, se impone la astreinte, en virtud de lo que dispone el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, el cual reconoce la facultad del juez que estatuye en amparo para pronunciar tal medida, a fin de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) En este orden resulta apropiado recordar que este criterio ha sido adoptado por este tribunal en varias decisiones, tales como la Sentencia TC/0217/13, del 22 de noviembre de 2013, en la cual se indicó:

En virtud del principio de oficiosidad consagrado en el numeral 11 del artículo 7, mediante el cual se persigue que todo juez pueda adoptar de oficio, todas las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, este Tribunal Constitucional estima que para la efectiva protección de los derechos fundamentales vulnerados y la ejecución de la presente decisión, es pertinente imponer un astreinte.

l) De igual forma, el Tribunal Constitucional expresó en su Sentencia TC/0333/14, del 22 de diciembre de 2014, lo siguiente:

De manera que, tal como indica la Sentencia TC/0217/13, es el propio juez en virtud del principio de oficiosidad regulado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 –también reconocido por la derogada Ley núm. 437-06 en su artículo 21 –el que, dentro de los límites establecidos por la ley, podrá adoptar las medidas que considere pertinentes –incluido el astreinte–, para garantizar la efectiva y pronta restitución de los derechos fundamentales vulnerados de forma directa a las personas que acuden en amparo y a los daños ocasionados a la sociedad en general. Es así que la finalidad del astreinte impuesto por la sentencia recurrida radica en lograr a la mayor brevedad posible el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado a la parte agraviada (...).

Por tanto, el monto y el destino del astreinte impuesto se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) En el caso procede la admisión del recurso de revisión de que se trata y modificar, en parte, la sentencia, para incorporar lo concerniente a la astreinte.

22. Como se advierte, este tribunal mantenía un criterio coherente con el contenido de este voto, al modificar sentencias para imponer astreintes, para garantizar la efectividad de la ejecución de la decisión recurrida, en consecuencia, esta corporación no debió apartarse de este precedente sin la debida justificación, a efecto de las previsiones del artículo 31, Párrafo 1 de la ley 137-11 que establece:

Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Párrafo I.- Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.

23. Por consiguiente, lo anterior supone que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como dispone el párrafo I del artículo 31 de la citada Ley núm. 137-11.

24. Tal como he sostenido en otros votos particulares, el apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de fuentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. El autoprecedente, según afirma GASCÓN⁸,

procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla.

26. A su juicio,

la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente – aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.

27. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

⁸ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-05-2020-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SEEN-00265, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo⁹. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

29. En lo adelante, sería conveniente que este Colegiado retornara el precedente antes mencionado y tomara en consideración su inquebrantable facultad de imponer astreintes para la efectividad de la ejecución de sus sentencias como instrumento eficaz de la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

La cuestión planteada, conducía a que este Tribunal retornara al precedente sentado en la Sentencia TC/0384/16 del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), e impusiera el astreinte perseguido por el recurrente, señor Ricardo Moreta Luciano, para constreñir a la agravante, Policía Nacional, al efectivo cumplimiento de lo decidido, y así garantizar la efectividad de ejecución de la sentencia objeto de este voto particular.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

⁹ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-05-2020-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SEEN-00265, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2020-0095.

I. Antecedentes

1.1 El presente caso trata de la cancelación realizada al raso Ricardo Moreta Luciano, por parte de la Policía Nacional. Inconforme con esta situación, el indicado servidor policial presentó una acción de amparo con el interés de ser restituido en las filas policiales; esta fue acogida y, al efecto, se ordenó su reintegro a la indicada institución, mediante la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00265 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019). Contra esta última decisión se interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo resuelto por medio de la sentencia objeto de este voto.

1.2 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina el rechazo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, a los fines de confirmar la sentencia recurrida, que a su vez ordenó el reintegro del oficial policial desvinculado; decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante. En tal virtud, la mayoría de los jueces de este tribunal confirmó el criterio dado por la Primera



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala del Tribunal Superior Administrativo bajo el entendido de que la sentencia de amparo estuvo correctamente fundamentada y, en consecuencia, no contenía vicios que la hicieran pasible de ser revocada.

1.3 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este propio Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.4 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En esta virtud, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso interpuesto en fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentado sin necesidad de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibles por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este rechazó el recurso de revisión a los fines de confirmar la sentencia recurrida que acogió la acción de amparo ordenando el reintegro del oficial policial desvinculado, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, con el objetivo de declarar inadmisibles la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie por existencia de otra vía efectiva fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibles la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo¹⁰ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No

¹⁰ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional¹¹. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público¹². En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16¹³, Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

¹¹ TC/0086/20, §11.e).

¹² V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e).

¹³ Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibles la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria